



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Simulación

Radicado: 2021-00001-00

Demandante: Juan de Jesús Blanco Osorio

Demandada: Gloria Niño Torres

1. A S U N T O

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha de advertirse que la *audiencia de trámite oral concentrada* prevista inicialmente para el siete (07) de abril avante¹, se reprogramó, a solicitud del mismo apoderado que hoy pretende un nuevo agendamiento, para el seis (06) de abril hogaño, por ende, comoquiera que con anterioridad se aceptó una justificación y se fijó otra fecha para tal fin; a voces del inciso 2.º del numeral 3.º del artículo 372 del Código General del Proceso no “*podrá haber otro aplazamiento*”.

De otra parte, la razón traída para deprecar nuevamente el aplazamiento no encuadra en el concepto de “*justa causa*” contemplado en el inciso 1.º del numeral 3.º de la norma en comento, pues si de lo que se trata es de conciliar las diferencias ventiladas en este juicio, la ocasión propicia para ello, así lo dictamina el numeral 6.º ídem, es la vista pública a verificarse el día de mañana; sin que tengan relevancia para este trámite los posibles arreglos que se alcancen en la liquidación de la sociedad conyugal de **GLORIA NIÑO TORRES** y **JUAN DE JESÚS BLANCO OSORIO** conocida por el **JUZGADO SEGUNDO (2.º) PROMISCOU DE FAMILIA** de **SAN GIL SANTANDER**.

Por último, ante lo intempestivo de la petición objeto de estudio conviene llamar la atención de las partes para que “*las peticiones de*

¹ Ver auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

“suspensión o aplazamiento de las audiencias” (...) se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la “diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista.

Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las “peticiones de aplazamiento” con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la “audiencia”.².

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

2. RESUELVE

ÚNICO: NO ACEPTAR la solicitud del apoderado de la parte demandante tendiente a fijar nueva fecha para llevar a cabo la *audiencia de trámite oral concentrada* dentro de esta causa; por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² STC2327-2018.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Código de verificación:

**44815119e5aea9b25c64cb810f44ee3e9bf930de754b1e3b5
eb9e633992102ba**

Documento generado en 05/04/2021 03:16:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>